

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110013103013-2019-00555-00.

Agotado el trámite de instancia que corresponde, sin que se avizore causal de nulidad alguna, se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución por valor de \$150.000.000, por concepto de capital, más los correspondientes a intereses de mora.

2. El 11 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl.39), el que le fue notificado por estado el 21 del mismo mes y año al demandante.

3. El 8 de noviembre de 2019 se notificó el demandado de forma personal, quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó:

- **FALTA DE REQUISITOS DE FONDO DEL TÍTULO VALOR BASE DE ESTA DEMANDA:** Argumentada en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio y en las normas del Código General del Proceso, así como que las partes pactaron con libertad contractual con destino a la creación del título valor por valor de \$150.000.000, pero ello quedo condicionado expresamente al contrato suscrito entre las partes.
- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:** *pacta sunt servanda*: Fundamentó la misma en que debe analizarse la obligatoriedad del contrato desde las cláusulas incorporadas por las partes, ya que estas si vincularon el valor del título valor a la condición de explotación de un negocio de parqueadero, la cual fue negada por la autoridad competente.

Contrario a lo pretendido por el convocante se incorporó en el parágrafo de la clausula quinta del contrato de promesa de compraventa una formula expresa y explicita para garantizar la deuda siempre y cuando se cumpliera la condición, es decir, que desde la génesis del negocio los firmantes definieron reglas que determinaría el negocio jurídico base de la obligación que acá se ejecuta. También está la cláusula novena en la que se acordó que la finalización del contrato está supeditada a la explotación comercial del inmueble y que de lo contrario el negocio se resuelve y los títulos valores pierden exigibilidad tal y como lo demuestran las actas enviadas por el demandante.

- **LAS PARTES DEL CONTRATO PACTARON LIBREMENTE UNA CONDICIÓN PARA LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR BASE DE ESTA DEMANDA:** Indicó que en este asunto es improcedente cualquier cobro o renegociación extraordinaria del título valor base de esta demanda, bajo la premisa que ello atentaría contra las reglas pactadas por las partes en el contrato, en la medida que los parámetros para tales efectos fueron claramente definidos al momento de su suscripción. Adiciona que las partes fueron plenamente conscientes al momento de suscribir el título que la única manera de ser exigible es que se cumpla la condición.
- **LAS PARTES DEL CONTRATO CONDICIONARON EL TÍTULO VALOR BASE DE ESTA DEMANDA Y LA CONDICIÓN NO SE HA CUMPLIDO POR TAL MOTIVO, EL TÍTULO NO ES EXIGIBLE:** Aduce que las mismas partes en la cláusula novena del contrato indicaron que las condiciones pactadas al inicio del contrato en relación a la condición y para ello aportó el resultado de la curaduría donde se niega la licencia para que pueda funcionar el parqueadero, por lo que ahora no puede el convocante desconocer el acuerdo de voluntades y que dio origen al título valor objeto de esta demanda.
- **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE PARTE POR PARTE DEL CONVOCANTE AL IR CONTRA SUS PROPIOS ACTOS:** *venire contra factum proprio*: Argumenta que el demandante está faltando al principio de buena fe al ir en contra de sus propios actos, ya que pretende desconocer aquello pactado al inicio del contrato, pues él mismo reconoció en la cláusula novena que las condiciones de exigibilidad del título valor serían las mismas pactadas al inicio del contrato, hasta la finalización de este.
- **BUENA FE CONTRACTUAL DE HERALDO PEÑUELA GARZÓN:** Expone que el ejecutado en la relación comercial con el actor se ha caracterizado por su apego y respeto a lo acordado en los distintos textos contractuales, para lo cual ha aplicado correctamente con lo pactado en el contrato que dio origen al título valor base de esta demanda.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de fondo "*falta de requisitos de fondo del título valor base de esta demanda, el contrato es ley para las partes, las partes del contrato pactaron libremente una condición para la exigibilidad del título valor base de esta demanda, las partes del contrato condicionaron el título valor base de esta demanda y la condición no se ha cumplido por tal motivo, el título no es exigible, vulneración del principio de buena fe parte por parte del convocante al ir contra sus propios actos, buena fe contractual de heraldo peñuela garzón y la genérica*" tienen

vocación de prosperidad, ello de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, o si por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución.

Es importante recordar que tratándose de títulos valores la obligación debe estar contenida en un documento para legitimar el derecho literal y autónomo que se incorpora, surgiendo la relación cambiaria entre quienes lo suscribieron; su eficacia deriva de *“una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*, conforme lo dispone el artículo 625 del Código de Comercio. Por otra parte *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal de mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, Art. 626 C de Co”*, es así, que la literalidad, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor. Por demás, la emisión de un título valor debe tener una causa, que nazca en cualquiera de las fuentes de las obligaciones, de ahí que las partes pueden alegar las excepciones causales o extracartulares que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que dio la causa de la emisión del título.

El pagaré que se adosó la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen una promesa incondicional de pagar (a la orden) unas sumas de dinero.

Obsérvese que a folio 33 obra el pagaré No. 0001 por la suma de \$150.000.000, a favor del señor Héctor Ignacio Garzón León y a cargo de Heraldo Antonio Peñuela Cantor, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del ejecutante, y la fecha de vencimiento 27 de mayo de 2019.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará a estudiar las excepciones propuestas.

En cuanto a la defensa denominada ***“falta de requisitos de fondo del título valor base de esta demanda”***, cumple señalar que todo reproche debió hacerse mediante el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y no con las excepciones.

Es de recordar que el Código General del Proceso (art. 430, inciso 2º) establece lo siguiente: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Sin embargo, como lo ha establecido la jurisprudencia, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo.

Para el despacho, es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1º del citado artículo, según el cual, *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Por lo anterior, se hará un breve estudio sobre el título que se presentó como soporte del recaudo, mismo que a las luces de la Ley mercantil y civil cumple a cabalidad los requisitos

para ser ejecutado, ya que contiene (i) el derecho incorporado es la suma estipulada como debida por el obligado cambiario; (ii) las firmas manuscriturales que obligan a los deudores, allí se denotan; (iii) se elevó promesa de pago no sujeta a condición de ninguna índole; (iv) se indicó que se pagaría "a la orden" de Héctor Ignacio Garzón León, con lo que se cumplen los requisitos de los num. 2° y 3°, del art. 709 del C. de Comercio; y, finalmente, (v) la forma de vencimiento se estableció conforme al art. 673, num. 2° ibidem, sin que haya lugar entonces a estudiar mas aspectos de fondo como mal lo pretende el ejecutado, ya que el pagaré por sí solo es ejecutable.

Frente a las denominadas *"el contrato es ley para las partes, las partes del contrato pactaron libremente una condición para la exigibilidad del título valor base de esta demanda, las partes del contrato condicionaron el título valor base de esta demanda y la condición no se ha cumplido por tal motivo, el título no es exigible, vulneración del principio de buena fe parte por parte del convocante al ir contra sus propios actos, buena fe contractual de heraldo peñuela garzón"* se hará un solo pronunciamiento debido a que su sustento gira en torno a la promesa de compraventa de un lote de terreno ubicado en la Calle 82 A sur No. 5 B 00 este, ubicado en el municipio de Usme y su CLAUSULA NOVENA, es decir, se estaría de cara a un negocio subyacente.

Ahora bien, debe decirse que, de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, no se estableció que la causa del título valor es un negocio jurídico celebrado entre las partes, por lo que de modo alguno elimina el mérito ejecutivo de estos documentos, pues esta fuente no es única para los cartulares. También puede ser causa de estos documentos de comercio, la mera liberalidad del obligado o la ley artículo 626 del C.Co.

Y es que, en este punto, vale la pena traer colación lo señalado por el tratadista Bernardo Trujillo Calle, quien a propósito de la *"literalidad"* de los pliegos de contenido crediticio, indicó que es ésta la que *"...mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares"*¹, por ende, *"El título valor vale por lo que se dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art.626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos. También se ha dicho que lo que no está escrito en el documento no es de este mundo. (GARRIGUES, T. II. p. 277)"*².

Además, *"Sobre ella se fundamentan muchas de las excepciones que consagra el artículo 784 como las que se apoyan en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, la alteración del texto del título, la relativa a la no negociabilidad del título, las atinentes a quitas o a pago parcial o total cuando constan en el documento. Es que, con excepción de las defensas personales o causales que puedan no estar insertas en el título para que se puedan oponer, las demás, o la mayor parte de ellas, deben ir escritas para ofrecer debida protección al tercero. El texto es una guía para quien desconoce los términos de creación del documento y las convenciones extracartulares entre partes inmediatas. Y aunque la literalidad no es compatible con la causalidad, porque bien puede ser característica de esos títulos causales, sin embargo 'si en el texto del título se hace referencia, como sucede en los títulos causales, a una reglamentación contractual o legal, ello no implica que el título no pueda considerarse literal, ya que la literalidad no debe confundirse con la abstracción ni*

¹ *"De los Títulos Valores". Tomo I. Parte General. Décima sexta edición. Leyer. Bogotá Colombia. Pp. 59.*

² *Ibidem.*

con la completividad (un título puede ser literal e incompleto) y no excluye por eso la causalidad³.

Así las cosas, al erigir este principio en materia comercial, el legislador pretendió que los títulos valores, expresen a plenitud el derecho que en ellos se incorpora, de tal forma que sirvan de instrumentos para transferir las obligaciones allí contenidas, sin que sea necesario que se acompañen de las convenciones o contratos que a aquéllos dieron origen.

De manera, que la existencia o no del negocio subyacente no afecta en modo alguno el contenido incorporado en los pagarés, pues la naturaleza o efectos de éste, como se analizó, no puede incidir o determinar la procedencia de aquéllos. Frente a la temática la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado, “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”⁴

Ahora, la literalidad no es un principio incontrovertible claro está, por tanto a quien pretenda redargüir contra el contenido de los pagarés base de la ejecución le compete demostrar contra la presunción de certeza de éstos; y lo cierto es, que en el asunto **sub examine**, dicha actuación no se evidenció, pues si bien la pasiva con estribo en el artículo 784 del Estatuto Comercial, formuló las excepciones arriba descritas, también lo es, que no se tiene una razón o explicación, acerca del porqué el demandado, señor Heraldo Antonio Peñuela Cantor suscribió el título valor, mismo que se repuso ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad; pues lo único que acotó es lo sucedido con la venta de un inmueble que aduce es el origen del pagaré, según su dicho, pero no se esmeró en probar sus afirmaciones, ya que si entramos a valorar la documental aportada (*contrato de compraventa, recibos de pago, respuesta de la curaduría*) solo enseñan que se realizó y se perfeccionó una venta y así lo demuestra el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40198005, anotación 005.

Adicional a lo anterior, debe decirse que se allegó como prueba al plenario un contrato de transacción suscrito entre las partes actuantes en este asunto, donde el demandado se compromete a cancelar la obligación que respalda el pagare base de la acción, lo que demuestra que el ejecutado acepta y se compromete a cancelar la suma de dinero que se está demandando. Es así entonces que, siguiendo los precedentes lineamientos legales inequívocamente se evidencia la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor del demandante, contenida en un título suscrito sin ningún tipo de salvedades, que fue entregado a quien ejecuta, sin que existan pruebas en el proceso que logren desvirtuar su existencia.

En cuanto a la falta de buena fe que predica el ejecutado solo se dirá que dicho medio exceptivo no se encuentra enlistado entre las excepciones establecidas en el artículo 784 del C.Co., lo que significa que no tiene la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

³ WINIZKY, Ignacio, *ob. Cit.*, pág. 78.

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

En conclusión, del conjunto de elementos probatorios recaudados en el plenario no se puede colegir la presencia de los supuestos fácticos sobre los que descansan las excepciones de mérito “*falta de requisitos de fondo del título valor base de esta demanda, el contrato es ley para las partes, las partes del contrato pactaron libremente una condición para la exigibilidad del título valor base de esta demanda, las partes del contrato condicionaron el título valor base de esta demanda y la condición no se ha cumplido por tal motivo, el título no es exigible, vulneración del principio de buena fe parte por parte del convocante al ir contra sus propios actos, buena fe contractual de heraldo peñuela garzón y la genérica*”, no se obligó en los términos perseguidos.

Finalmente, con relación a la excepción genérica, resulta pertinente puntualizar que el despacho no advierte que se haya probado algún otro hecho que constituya alguna excepción para reconocerla oficiosamente en la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP, por lo que ésta tampoco está destinada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito, propuestas por el extremo pasivo.

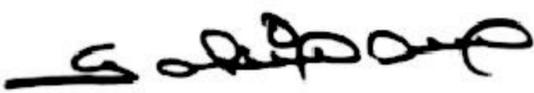
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.500.000.00. = por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ